



Provincia de Buenos Aires
Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Pro Secretario
DR. GUSTAVO SOOS

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 16 días del mes de mayo de dos mil once, siendo las 11:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 48/09 caratulado "ARIAS, Luis Federico Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nro. 1 del Departamento Judicial La Plata s/ LORENZINO MATTA, Guido Martín - DENUNCIA". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Juan Carlos Hitters, los señores Conjueces doctores Juan José Maglio, Osvaldo Enrique Pisani, María Susana Spinelli y Fernando José Varela, y los señores Legisladores, doctores Roberto Felipe Ravale y Santiago Andrés Nardelli. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Resultan los hechos expuestos en la denuncia un caso que compete a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?.

I.- Que del análisis de los cargos endilgados al Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Luis Federico Arias, de los hechos que integran la denuncia y de su cotejo con la documental agregada: expediente "FELICES, José Omar c/ Consejo de la Magistratura y otro s/ Pretensión anulatória", que tramitó originariamente en el Juzgado mencionado, radicado en la actualidad en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 3 Departamental, I.P.P. 06-00-004233-09 "Denuncia. Lorenzino Matta, Guido Martín", en trámite por ante la U.F.I. n° 8 de La Plata y actuaciones administrativas 3001-452/05, iniciadas por el señor Fiscal de Estado, Dr. Ricardo Szelagowski en el ámbito disciplinario de la

Cum

Maglio

SN

[Firmas manuscritas]

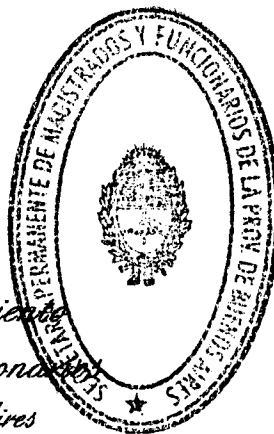
Suprema Corte de Justicia y sus agregadas -fs. 325 vta.- 3001-626 Alc. II, 3001-251/04, 3001-428/04 y C.J. 194/05, adelantamos que la denuncia no puede progresar, como se demostrará en los párrafos subsiguientes.-----

II.- El denunciante le adjudica al Dr. Arias haber manifestado mediante reportajes y también a través de sus resoluciones judiciales, irregularidades en el trámite de selección y designación de los Jueces en el ámbito del Consejo de la Magistratura Provincial. Entre las resoluciones judiciales aludidas, cita la dictada en autos "Felices, Jorge Omar c/ Consejo de la Magistratura s/ Pretensión anulatoria", entendiendo que ese accionar atenta contra la imparcialidad, equidad y decoro que debe guardar un Juez.-----

Agrega: "Claramente, el Dr. Arias atribuiría a los miembros del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires conductas que estarían comprendidas en el art. 253 del Código Penal (proposición en más de una oportunidad y a través de procedimientos ilegales de revisión de las evaluaciones y en la confección de temas de aspirantes para cubrir cargos públicos dentro del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, para elevar al Poder Ejecutivo Provincial, con personas en quienes no concurrían los requisitos legales correspondientes)".-----

"Dada la formación jurídica y el carácter de la función desempeñada por el Dr. Arias, no puede desconocer el mismo tanto el carácter de ilícito penal de la conducta atribuida a los miembros del Consejo de la Magistratura como el deber que le asistía de formular la denuncia correspondiente en los términos del art. 287 inc. 1° del CPP...". "De tal modo, la conducta del Dr. Arias encuadraría en los términos de los arts. 248 y 249 del Código Penal".-----

Expresa que por ello formuló la correspondiente denuncia penal, con fecha 30 de enero de 2009, la cual tramita por ante la U.F.I. n° 8 Departamental, con intervención del Juez de Garantías n° 4.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

Finalmente afirma que el Dr. Arias registra un ~~inusual~~ y generalizado retraso en el trámite de las causas a su cargo, debido entre otros motivos a la falta de concurrencia a su público despacho. También registra -añade- un altísimo índice de revocación de sus resoluciones por parte del Superior, de lo que se ha jactado públicamente alegando que ello denota su independencia como Juez. Aduna que esas revocaciones se aprecian especialmente en las medidas cautelares dictadas, en muchas de las cuales se ha determinado su incompetencia para hacerlo.-----

Así considera que la conducta del Magistrado denunciado encuadra en los términos de los arts. 248 y 249 del C. Penal y en el art. 21 incs.: d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; e) Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; h) Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen e i) Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido, de la Ley 13.661.-----

III.-Surge de la documental adjuntada por el quejoso a la I.P.P. 06-00-004233-09, que forma parte de este proceso, que el Dr. Arias en varias ocasiones, se pronunció públicamente objetando y cuestionando el sistema de designación de magistrados por parte del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires (ver Anexo Documental I).-----

a) En las aludidas publicaciones (ver entrevista publicada con fecha 29/09/08 Diario Hoy de La Plata- Anexo Documental I I.P.P. 06-00-004233-09), el Dr. Arias critica fundamentalmente la discrecionalidad del poder político en la selección de los jueces, la que "denota escasa publicidad y transparencia, consejeros académicos poco calificados o ligados al poder político, maniobras procedimentales para favorecer a los candidatos preseleccionados. En los corrillos del foro incluso se sabe quien va a ocupar el cargo, aún antes del concurso o durante el procedimiento".-----

[Firmas manuscritas]

Cabe acotar que en la otra publicación del mismo medio gráfico, agregada en dicho Anexo, de fecha 30/12/08, el Dr. Arias no formula declaración alguna.-----

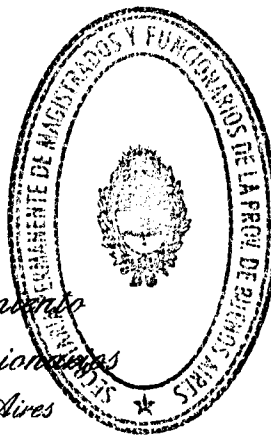
Además cita el denunciante –sin agregar documental-, una entrevista efectuada por el sitio "lapoliticaonline" al citado magistrado. En dicha alocución se expresó en términos similares a los ya descriptos.-----

El Jurado pone de relieve, que si bien el magistrado denunciado expuso cuestionamientos respecto al sistema de selección de los magistrados y a lo que considera la intromisión política en tal mecanismo, no lo hizo en referencia a una causa que estuviera bajo su jurisdicción, sino en términos generales. No obstante lo expuesto, cabe advertir –como luego decimos- que le es exigible a quien desempeña la augusta función de juzgar, al manifestarse públicamente, hacerlo con la mayor prudencia y moderación posible, máxime cuando se refiere al funcionamiento de Instituciones cuya conformación y procedimiento están enmarcados en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en el ámbito de una ley provincial 11.868.-----

Por ello, este Jurado estima que tales desbordes, si bien no alcanzan el estándar de gravedad suficiente para instar un proceso destitutorio, podrían configurar una conducta pasible de ser sancionada en el marco disciplinario del Alto Tribunal Provincial, de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 inc. g de la ley 13.661.-----

b) En relación al expediente "FELICES, José Omar c/ Consejo de la Magistratura y otro s/ Pretensión anulatoria", que tramitó originariamente en el Juzgado a cargo del Dr. Arias, radicado en la actualidad en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 3 Departamental, también el denunciante le atribuye al Dr. Arias haber emitido en sus resoluciones opiniones contrarias a la actuación de los miembros del Consejo de la Magistratura. -----

Cabe acotar sobre el particular, que las mencionadas actuaciones se inician por la demanda incoada con fecha 18 de julio de 2008 –fs. 19/34-, contra el Consejo de la Magistratura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por el Dr. Omar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOCS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Jorge Felices, en los términos de lo normal en los artículos 12.088 y ss de la ley 12.088. En lo referidos autos el actor quien se desempeña como Secretario del Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, solicita a anulación del procedimiento de selección de la Dra. Eleonora Graciela Slavin, quien integraba la terna junto al demandante para ocupar el cargo de Juez en el citado Tribunal. A los efectos de asegurar su derecho pide se dicte una medida cautelar con el fin de que se suspenda el curso del procedimiento de designación en el estado en que se encuentre, tanto a nivel del Poder Legislativo como su ulterior designación en el ámbito del Poder Ejecutivo. _____

A fs. 35 obra el primer despacho suscripto por el Dr. Arias con fecha 22 de julio de 2008, que da por promovida la acción contenciosa administrativa y previo a expedirse sobre la admisibilidad oficia a la Comisión de acuerdos del Senado para que en el plazo de quince (15) días, remita el expediente administrativo N° B 290-2008-2009, bajo apercibimiento de tener como base los hechos expuestos en el escrito postulatorio (art. 30 inc. 2° del C.C.A). _____

A fs. 38/42 luce agregada presentación del Dr. Felices con el patrocinio letrado del Dr. Belliure por la que solicita -atento a que la Comisión no acompañó el expediente requerido- se corra traslado de la demanda en autos (art. 30 inc. 2 C.P.C.A). Peticiona, asimismo, se disponga la medida cautelar oportunamente impetrada, a los fines de suspender el nombramiento de Eleonora Graciela Slavin como Jueza del T.T. 2 del Departamento Judicial Mar del Plata. _____

El Dr. Arias, al tratar el requerimiento, luego de efectuar un racconto de todas las cuestiones planteadas, pasó a analizar los requisitos exigidos para dictar las medidas cautelares. Corresponde detenerse en lo expresado sobre la verosimilitud del derecho. Así el magistrado considera: "Dentro de ese limitado marco cognoscitivo y sin adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión traída a debate, advierto que la pretensión cautelar se sustenta sobre bases 'prima facie' verosímiles. Ello así toda vez que el

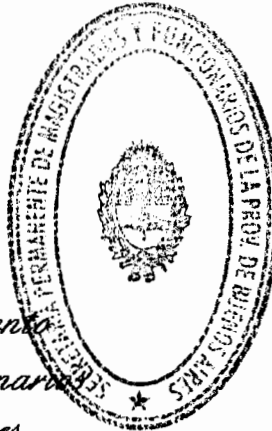
Em
Almagro
SN
[Firma]

[Firma] *[Firma]* *[Firma]*

accionante ha cuestionado la legitimidad del procedimiento de designación de magistrados manifestando por un lado que una de las integrantes de la terna elaborada por el Consejo de la Magistratura, no habría aprobado el examen correspondiente, sino que su inclusión en la terna se produce por una revisión del mismo, que no obedecía a correcciones de errores materiales (único caso expresamente autorizado por el art. 21 del reglamento del Consejo de la Magistratura) sino a modificaciones en los parámetros exigidos para la aprobación, circunstancia totalmente ilegal e ilegítima. A lo que se debe sumar por otro lado, el hecho de que dicha candidata resultó posteriormente propuesta por el Poder Ejecutivo para ocupar el cargo concursado, sin que este último haya exteriorizado los motivos que llevaron a la elección de la candidata propuesta respecto de los restantes. A lo que corresponde agregar que, frente al requerimiento de las actuaciones administrativas, como recaudo previo al dictado de la medida cautelar solicitada (art. 23 inc. 1 del CCA), las autoridades públicas no han dado respuesta alguna no obstante encontrarse vencidos los plazos otorgados para la agregación de las mismas. Dicha actitud constituye una seria afectación de los principios constitucionales de acceso irrestricto a la justicia y tutela judicial, continua y efectiva, pues impide al infrascripto valorar en forma amplia los antecedentes de la presente causa. Frente a ello corresponde presumir la veracidad de los hechos expuestos por la actora (art. 386 del CPCC)".

Aduna: "Por lo expuesto, juzgo que se configura la apariencia del buen derecho que exige el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada (art. 22 inc. 1 'a' del CCA)".

En virtud de lo señalado el Dr. Arias resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenar al Poder Ejecutivo y a la Comisión de Acuerdos del Senado suspenda en el estado en que se encuentre el procedimiento de designación del cargo de Juez del Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, cargo para el cual se propuso a la Dra. Eleonora Graciela Slavin (fs. 43/45).



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

Posteriormente se presenta en la causa -fs. 55/56 del 26/02/09- el aludido demandante solicitando la suspensión de la Dra. Slavin en el ejercicio de la Magistratura en virtud de que la medida cautelar dispuesta por el Dr. Arias había caído en abstracto por encontrarse la misma el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.-----

Con fecha 11 de marzo de 2009 -fs. 57/58- el Dr. Arias consideró que la medida cautelar se tomó abstracta, por cuanto, al haber procedido el accionante a su traba, el procedimiento de designación de la Dra. Slavin, cuya suspensión cautelar se había ordenado concluyó con el nombramiento de la misma como Jueza del Tribunal del Trabajo n° 2 de Mar del Plata. Por lo expuesto resolvió desestimar el pedido de modificación de la medida cautelar y dejar sin efecto la ordenada a fs. 43/45 por haberse tomado abstracta.-----

Posteriormente al conferirse traslado de la demanda a la Fiscalía de Estado, su Titular procedió a recusar al Dr. Arias, en virtud de sus declaraciones públicas al cuestionar la actuación del Consejo de la Magistratura, haciendo lugar a la recusación la Cámara por mayoría, con la disidencia de la Dra. Milanta, pasando las actuaciones al Juzgado a cargo de la Dra. Logar (ver incidente de recusación).-----

Cabe advertir que en igual fecha que en el anterior caso, el Dr. Felices presentó demanda esta vez criticando la designación del Dr. Fernando Novoa en el mencionado Tribunal, siguiendo igual camino que la demanda anterior, es decir acogándose a la cautelar. Como en el citado precedente el Fiscal de Estado recusó al Dr. Arias y la Alzada hizo lugar al pedido.-----

En definitiva, estimamos que no se observa en el trámite de los señalados autos, que el contenido de las resoluciones dictadas por el Dr. Arias, contengan cuestionamientos o críticas que excedan el marco de la valoración y examen de los requisitos para admitir las medidas cautelares en el ámbito jurisdiccional.-----

c) Respecto a los inusuales y generalizados retrasos en el trámite de las causas a su cargo, que el denunciante le adjudica al Dr. Arias, es de destacar que en el ámbito

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

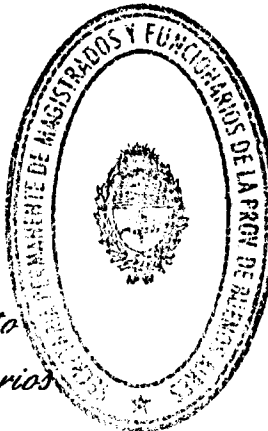
disciplinario de la Suprema Corte de Justicia tramita el expediente administrativo 3001-452/05, que forma parte del presente proceso, al haber ampliado el Dr. Lorenzino Matta su denuncia solicitando la incorporación de esas actuaciones. En virtud de ello el presente cargo será analizado luego al abocarnos al tratamiento de la ampliación referida.-----

d) Como se adelantara, el Dr. Lorenzino Matta le adjudica al juez el incumplimiento del deber denunciar los ilícitos que les atribuiría a los miembros del Consejo de la Magistratura -art. 253 del C.P.-, de conformidad a lo dispuesto por el art. 287 del C.P.P., irregularidad que motivó que formulara la correspondiente denuncia penal contra el Dr. Arias, radicándose la misma en la U.F.I. n° 8 Departamental. -----

Del cotejo de la I.P.P. 06-00-004233-09, caratulada "Denuncia. Lorenzino Matta, Guido Martín", surge que el Fiscal interviniente, Dr. Jorge Martín Paolini, considera: "En efecto, de la documental agregada a la presente no surge de modo incuestionable que el juez denunciado haya entrado en conocimiento de las maniobras por él ventiladas en razón de su cargo, motivo éste que por sí solo alcanza para derrumbar la hipótesis delictiva. La norma del Código Procesal antes citada es confundente al respecto: el funcionario o el empleado público debe conocer de la existencia del delito con ocasión del ejercicio de sus funciones".-----

Agrega: "A todo evento, lo cierto es que en ningún pasaje de las entrevistas que dieran lugar a la formación de estos autos, el Dr. Arias identificó a las personas que se habrían visto favorecidas por una irregular revisión de los exámenes desaprobados. Tampoco brindó precisiones de los concursos en los que tales anomalías habrían tenido lugar, ni de los académicos y miembros del Consejo que habrían tomado parte en las cuestionadas designaciones".-----

Continúa expresando "No escapa al suscripto que por ante el juzgado a cargo del Dr. Arias tramitan los autos "Felices Jorge Omar c/ Consejo de la Magistratura s/ pretensión anulatoria", en los cuales el actor denuncia la inclusión irregular de un



Dr. GUSTAVO SCOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

COPIA

postulante a una terna y su posterior selección en violación a las reglas del concurso. Empero en el expediente en cuestión el Magistrado se limitó a hacer lugar a una medida cautelar ante la negativa por parte de las autoridades del Consejo de la Magistratura de acompañar –en debido tiempo y forma– las actuaciones administrativas labradas como consecuencia de la revisión que le fuera concedida a una de las integrantes de la terna. Aún así, lo cierto es que en dicho proceso el magistrado no efectuó incriminación de tinte delictual a persona alguna".

Aduna "El delito de aceptación, propuesta o nombramiento ilegal de un cargo –previsto y tipificado en el art. 253 del Código Penal– presupone que alguien nombre, proponga o acepte el cargo de un modo ilegal. Y como señalara unas líneas arriba, las consideraciones efectuadas por el Dr. Arias sobre el punto resultan demasiadas genéricas como para tener por configurado el tipo penal en cuestión".

Así por los fundamentos expuestos resolvió archivar las actuaciones, notificando al denunciante de autos, al señor Juez de Garantías y a al señor Fiscal General.

Cabe destacar que a fs. 33 de la referida I.P.P. luce agregada la cédula de notificación de la resolución aludida al Dr. Lorenzino Matta, con fecha 25 de marzo de 2010, quien no objetó el dictamen fiscal, instando la revisión ante el señor Fiscal General en los términos del art. 83 inc. 8 del C.P.P.

IV.- Ampliación de denuncia: A fs. 7 de las presentes actuaciones el Dr. Guido Martín Lorenzino Matta procede a ampliar su denuncia, manifestando haber tomado conocimiento que ante la Suprema Corte de Justicia tramita el expediente 3001-452/05, efectuada por el Sr. Fiscal de Estado, solicitando se requieran y agreguen las citadas actuaciones.

Al referido expediente administrativo 3001-452/05, iniciado por el señor Fiscal de Estado, Dr. Ricardo Szelagowski, se le agregaron por disposición del señor Presidente de la Suprema Corte, las actuaciones administrativas 3001-626 Alc. II, 3001-251/04,

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

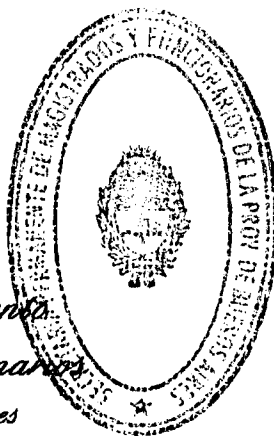
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

3001-428/04 y C.J. 194/05, las que fueran oportunamente solicitadas por el señor Secretario Permanente y por ende forman parte de los presentes autos.-----

En el aludido expediente, el Dr. Zselagowski cuestiona el trámite que registran los apremios iniciados por el Fisco, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata. Expresa que su Titular, Dr. Luis F. Arias, en base a criterios jurídicos controvertidos, ha trastocado la agilidad y rapidez que caracterizan a esa vía ejecutiva.-----

Concluida la Información Sumaria ordenada por el Presidente del más Alto Tribunal, se confirió la correspondiente vista a la Procuración General. El Sr. Subprocurador, Dr. Juan Ángel de Oliveira, consideró en dictamen: "...En tal sentido ha tenido por cierto que el judicante de grado habría afectado la igualdad de trato que impone el art. 34 inc. 5 ap. "c" del CPCC, al exigir a los apoderados del fisco más resguardos que los pedidos al resto de los letrados que abogan en su jurisdicción (v.gr. atribución de responsabilidad personal frente al dictado de medidas cautelares o acreditación del estado de matriculación)". Agrega: "Del mismo modo pudo corroborar -y así se enuncia en la Mesa de Entradas- que el magistrado, pese a lo reiteradamente decidido en contrario por la Alzada departamental, continúa declarándose incompetente en función del territorio conforme sea la acreditación de domicilios reales y/o fiscales. Dicho extremo -como dice el denunciante- se constituye en un dispendio jurisdiccional dado que para revertir tal decisión debe -con resultado conocido- recurrir a la instancia revisora. Ello, a la postre, vendría a perjudicar la defensa de los intereses fiscales comprometidos". Continúa: "En ese orden y con relación a la aplicación de la Ley 13.244 el magistrado ha demorado en hacer conocer su criterio de aplicación, extremo desconocido, al menos hasta el momento de confeccionarse el informe en el ámbito de la Secretaría de Control Judicial...". "La inconstitucionalidad oficiosa decidida respecto de las tasas de interés aplicadas en cada título ejecutivo y en las deudas en ejecución, no obstante el carácter jurisdiccional que la cuestión reviste, también habrá de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

señalarse como una metodología dispendiosa. **ES CORRIA** del número de apremios pues, previo al cambio de criterio, se exigió en el Juzgado Contencioso Administrativo platense -como paso previo para despachar la ejecución- el cumplimiento de una medida cuyo control podría ejercer al tiempo de dictar la sentencia del caso".

Expresa el Dr. de Oliveira: "Por otra parte el titular del organismo encargado de velar por los intereses patrimoniales del Estado reprocha el incumplimiento del plazos legales". "Se ha demostrado esa morosidad en dictado de primeros despachos y sentencias como así otro tipo de resoluciones".

Finalmente el Subprocurador General, entiende: "Conforme lo dicho y a los fines de obtener por parte del magistrado una mejor disposición para atender los asuntos bajo su jurisdicción en aras de no comprometer el prestigio y la eficacia del Poder Judicial propongo se imponga al Dr. Luis Federico Arias la SANCIÓN de REPRESIÓN que prevé el inc. 'd' del art. 1 del Ac. 1887 (texto según Ac. 3159)".

Al momento de ser requeridas las actuaciones citadas por la Secretaría Permanente del Jurado, estaban en etapa de circulación entre los Ministros del Alto Tribunal a los fines de su resolución.

De la descripción efectuada surge claro que las conductas endilgadas al denunciado pueden lograr reproches en el ámbito disciplinario del Superior Tribunal Provincial, pero no constituyen causal de enjuiciamiento en el marco de la ley n° 13.661. Téngase en cuenta que aludido funcionario del Ministerio Público no propició trámite alguno en ese sentido (art. 23 del citado texto legal y art. 13 inc. 5 de la ley 12.061).

Por lo consignado entendemos que la situación denunciada en la ampliación, así como el retraso atribuido al Dr. Arias, deben continuar su trámite en la órbita disciplinaria del Superior Tribunal Provincial.

En
A. Moggi
SN
R

[Firma]
[Firma]
[Firma]

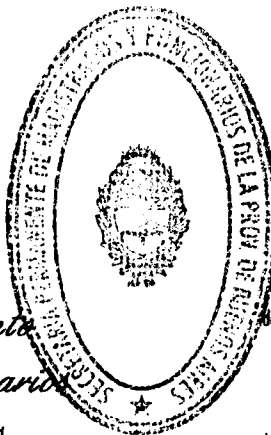
En lo atinente al alegado alto índice de revocación de sentencias, ello de por sí -salvo casos excepcionales que no se advierten en autos- no configura causal de remoción de magistrados en los términos de la ley 13.661.-----

En orden a las revocaciones de las alzas, se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "...el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario" (C.I.D.H. caso "Aritz Barbera c/ Venezuela" considerando 84).-----

V.- Por todo lo expuesto en los apartados precedentes, este Jurado considera que la entidad de las faltas señaladas en los Capítulos III.A y IV no ameritan la apertura de un proceso de destitución. Sin perjuicio de ello, en el primer caso, las conductas cuestionadas al magistrado denunciado deben ser evaluadas en el marco de las atribuciones disciplinarias de la Suprema Corte de Justicia, y en el segundo supuesto corresponde remitir las actuaciones al citado Tribunal para que continúen su desarrollo en ese ámbito (art. 18 inc. "g" de la ley 13.661, conforme surge más adelante en la parte dispositiva de estas actuaciones).-----

Así sobre el particular se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

"...el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño al servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallos 238:3). -----

En referencia a la comisión de delitos ha señalado el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires, durante la vigencia de la anterior ley n° 8085: "Para que se tipifiquen las figuras previstas en el art. 20 incs. e) e i) de la ley 8085 es menester que el hecho delictivo se conforme con conductas incursas en los arts. 248 y 249 del Código Penal. Debe demostrarse el elemento volitivo que completa el tipo delictivo en los hechos relacionados con esta causales". (Martino, Roberto José s/ Enjuiciamiento JEMF LP 178 RSD-178-92 S 28-10-1992 Juez Lugones). -----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, RESUELVE: -----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661). -----

SEGUNDO: En virtud de lo señalado en el Capítulo III. A), cabe considerar que si bien la conducta atribuida no alcanza al estándar de gravedad suficiente para instar un proceso de destitución, debe ser analizado en el marco disciplinario del más Alto Tribunal Provincial de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 inc. "g" de la ley 13.361, y en consecuencia se pone en conocimiento de dicho Cuerpo- con adjunción de copia- el contenido del presente decisorio.-----

En este orden de ideas cabe reiterar que quienes desempeñan la augusta función de juzgar, al manifestarse públicamente, deben hacerlo con la mayor prudencia y moderación. No tiene que perderse de vista que, como es por demás sabido, los jueces están obligados a acatar y hacer acatar las normas vigentes y sus obligaciones se potencian en la medida que son los custodios finales -"custodit ipso custodit"- de la aplicación del derecho en una sociedad democrática.-----

En cuanto a lo consignado en el Capítulo IV devolver las actuaciones administrativas n° 3001-452/05 para que prosigan su trámite en el ámbito de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia (art. 18 inc. "g" del texto legal mencionado).-----

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que termino el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----